Veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	:	Verbal de pertenencia
Demandante	:	MARLING CLAUDINA PINO BENÍTEZ y RUBBY ZULUAGA QUIROZ
Demandados	:	JULIO GUILLERMO HERNÁNDEZ SALAZAR y demás personas indeterminadas
Radicación	:	63190408900220180020 7-00
Interlocutorio	:	**20**

Dentro del asunto de la referencia, se debe atender al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, sin incluir el caso presente, motivo por el cual, esta funcionaria debe acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se señala fecha y hora para audiencia virtual.

Así las cosas, procede la suscrita Juez a dar aplicación al contenido del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes…"

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Ahora, ante la calidad del proceso que adelantamos en este caso, donde toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin que se observe que las prueba solicitadas por las partes resulten ilícitas, no resultan impertinentes e inconducentes ni tampoco son manifiestamente superfluas o inútiles[1], **con el fin de ser valoradas en conjunto con las reglas de la sana crítica en la audiencia cuyas fechas y horas más adelante se indicarán**, encuentra esta funcionaria necesario acceder a las solicitudes de pruebas de las partes y en forma oficiosa, decretar los interrogatorios a las partes demandante y demandada, así como la práctica de unos testimonios y reconocimiento de documentos, en la medida de las posibilidades y bajo protocolos de bioseguridad.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se requiere desde ya a las partes interesadas, testigos y apoderados el uso de un correo electrónico de Microsoft (Outlook o Hotmail), para evitar inconvenientes por incompatibilidad al momento de la audiencia; quince (15) minutos antes de su inicio, les llegará el link para que se unan a la sala virtual.

Atendiendo a la calidad de promiscuo del juzgado que resolverá el presente asunto y la disponibilidad de la agenda, se fijan como fechas y hora para la audiencia arriba citada, los días **9, 10 y 11 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** previniendo a las partes que la inasistencia injustificada[2] del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; y por último, a la parte o apoderado que no concurra a la misma se le impondrá multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.[3]

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE:

---

[1] Artículos 164, 168 y 176 del C.G.P.

[2] Artículo 372-4 C.G.P.

[3] Artículo 218 C.G.P.

Primero: Señalar como fecha y hora para adelantar la audiencia indicada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por MARLING CLAUDINA PINO BENÍTEZ y RUBBY ZULUAGA QUIROZ en contra de JULIO GUILLERMO HERNÁNDEZ SALAZAR y demás personas indeterminadas, los días **9, 10 y 11 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

El apoderado de la parte demandante, hará comparecer a la audiencia a su representada y testigos.

Segundo: Decretar la práctica de pruebas a cada una de las partes en el presente proceso; así:

✓ **Prueba de la parte demandante**:

Documental: Aportada como anexos del escrito de demanda, la cual será valorada en el momento procesal pertinente.

Testimonial: GERMÁN DARÍO CASTAÑO ZULUGA, JOSÉ RAMIRO ZULUAGA y JULIETH FERNANDA VELÁSQUEZ.

La parte demandante deberá, antes de recepcionar los testimonios, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba[4].

Interrogatorios de parte: Si bien es cierto nuestro Código procedimental civil nada dice sobre la autorización a la parte de pedir su propio interrogatorio, tampoco lo prohíbe. Por tanto, esta funcionaria le permitirá al abogado de la parte demandante interrogar a sus representadas en contrainterrogatorio y solo en aquellas preguntas donde considere que las respuestas realizadas por la parte contraria o esta funcionaria, no le favorezca a los intereses de MARLING CLAUDINA PINO BETÍTEZ y RUBBY ZULUAGA QUIROZ.

Inspección judicial: Al inmueble objeto de pertenencia, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-170150, para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, mejoras y antigüedad de las mismas, etc.

✓ **Pruebas de la parte demandada representada por curador ad litem**:

Interrogatorio de parte: MARLING CLAUDINA PINO BENÍTEZ y RUBBY ZULUAGA QUIROZ.

---

[4] Artículo 212 C.G.P.

✓ Pruebas de oficio:

Interrogatorios de parte a MARLING CLAUDINA PINO BENÍTEZ, RUBBY ZULUAGA QUIROZ, JULIO GUILLERMO HERNÁNDEZ SALAZAR y demás personas indeterminadas interesadas en la decisión final a adoptar y que comparecieren a la audiencia de práctica de pruebas, para que declaren acerca de los hechos expuestos en la demanda y la contestación de la misma a través de curador ad liten.

Diligencia de reconocimiento: En la misma audiencia se adelantará la diligencia de reconocimiento de documentos aportados como prueba documental de la parte demandante y utilizada por la parte demandada en los términos del artículo 185 del Código General del Proceso, así como de los diferentes testigos.

Inspección judicial: Al bien inmueble objeto de pertenencia, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-170150.

Prueba documental:

- A cargo de la parte demandante, allegar el plano catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-170150 y ficha catastral 00-01-0006-0610-805, expedido por el IGAC.
- Alléguese al expediente la certificación sobre la UAF vigente para el municipio de Circasia Quindío.

Indicios: Si durante la práctica de pruebas se logra establecer algunas circunstancias ciertas que pueda sacarse por inducción lógica y que lleve a la conclusión sobre la existencia o inexistencia de un hecho a probar o negado por la parte demandada, se declarará y, la parte interesada, podrá resaltarlos en sus alegatos de conclusión.

Prueba pericial: Donde se verifique la identificación, ubicación, medidas (longitudes y linderos), colindantes actuales, mejoras, explotación económica, vías de acceso, estado de conservación actual; es establezca las medidas de los lotes de mayor extensión, sus linderos, se verifique su ficha catastral y matrícula inmobiliaria; se realice el levantamiento planimétrico con coordenadas; y, demás información de importancia que ofrezca a esta funcionaria elementos de juicio para adoptar la decisión de fondo. Se designa como perito topógrafa a MARIA EUGENIA ROMERO ROMERO, a quien se le concede el término de 8 días improrrogables para que rinda el informe, el cual quedará a disposición de las partes a partir del siguiente de su presentación hasta la celebración de la audiencia.

La perito deberá coordinar con la parte demandante, sobre la obtención del plano catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-170150 expedido por el IGAC, para la realización de su trabajo.

Los honorarios por la práctica de esta prueba, serán a cargo de la parte demandante, fijándose la suma de $700.000.oo para que inicie su trabajo; y, como honorarios provisionales, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Comuníquesele.

Esta funcionaria se reserva decretar otras pruebas de oficio dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, para un mejor proveer.

Notifíquese.

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL 28 DE ENERO DE 2021.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA